

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00707.

Demandante: Banco Caja Social S. A.

Demandada: Nelly García Chara.

Recibidas las presentes diligencias provenientes del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

1.- El proceso de marras corresponde a un juicio ejecutivo que otrora fue asignado a este despacho según acta de reparto de 6 de febrero de hog año, con secuencia n.º 6005.

2.- En auto de 14 de febrero de 2020, fue estudiada la demanda y se determinó que correspondía negar el mandamiento de pago *«por las pretensiones derivadas del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales»* y, consecuentemente, rechazar el libelo por falta de competencia *–por el factor cuantía–*, lo que devino en la remisión del *dossier* para que fuese repartida entre los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

3.- En virtud de esa orden, se envió el expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, que lo asignó por reparto al Estrado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, quien, en proveído de 28 de febrero de siguiente, consideró que *«[comoquiera] que el valor de las pretensiones superan el equivalente a los 40 SMLMV, [...] corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo cual deberá ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá»*.

4.- Analizada nuevamente la postura que adoptó este estrado en la citada decisión *–de 14 de febrero de 2020–*, debe reconsiderarse, teniendo en cuenta lo siguiente.

4.1- En los procesos ejecutivos la fijación de la cuantía se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que enuncia que se hará *«[p]or el*

valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación [...]» (se resalta); es por ello, que del tenor literal de esa norma, solo puede interpretarse que lo instado por el actor en la demanda define la cuantía.

Es decir, indistintamente de que sean o no viables las peticiones planteadas, es el valor total de estas el que determina la «*cuantía*» del juicio impetrado.

4.2.- En el proveído que se cita, el despacho señaló, que al negarse el mandamiento de pago por las pretensiones derivadas del «*pagaré 132207298113*», solo era factible ordenar el pago de aquella que correspondía a \$295.278 de capital, más intereses, incorporadas en el título-valor «*pagaré n.º 5406955008106290*»; y, por esto, se tornaba en un asunto de mínima cuantía.

Entonces atendiendo lo señalado en el punto 4.1, tal postura debe recogerse y, el despacho debe asumir el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, en auto de esta misma fecha, se librará la orden de apremio deprecada respecto de las pretensiones que se acompasan con el juicio ejecutivo.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez (2)

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C <u>21 de enero de 2021.</u> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico <u>n.º 005</u>, fijado a las <u>8:00 a.m.</u> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e863de9536d0c0ff7453708d9afe45370ed44d1b3fa5db53b1859a43ec08e34**

Documento generado en 20/01/2021 04:56:06 PM